



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General en oficio fecha de ayer me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—A las siete de la mañana del 27, las tropas reunidas en el castillo de Gibralfaro se han apoderado de la ciudad de Málaga sin encontrar resistencia alguna. Declarado el estado de sitio se iba á proceder al desarme de la Milicia Nacional. A esta operacion han concurrido el vapor de guerra Castilla y la division de guarda-costas. Las tropas del Capitan General de Aragon ocupan á Cañete, las Casetas y Montalbarba en las inmediaciones de Zaragoza. En la madrugada del 29 la brigada al mando de D. Manuel Manso de Zuñiga debia pasar á la izquierda del Ebro para llevar á cabo el establecimiento de un puente de barcas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion y que lo haga publicar en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que en cumplimiento de la anterior disposicion se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 1.º de Agosto de 1856.—José Maria de Vizmanos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Derrama general.

La Administracion principal de Hacienda pública me ha pasado la siguiente relacion de los Ayuntamientos, que apesar de lo prevenido por este Gobierno en el Boletín publicado el 16 del actual y por dicha oficina en el del 25 de Junio último, no han remitido á la misma la nota de los medios, que para atender al pago del cupo de la derrama general y de los gastos de interés comun, hayan propuesto dichas corporaciones y aprobado la Diputacion provincial, en cumplimiento de lo terminantemente mandado en el art. 48 de la Real instruccion de 16 de Abril último, inserta en el Boletín oficial del dia 25 del propio mes.

En vista de esto, y teniendo presente que no puede tolerarse por mas tiempo tan indisculpable morosidad sin grave perjuicio del servicio público, he acordado prevenir á las municipalidades que se encuentran en descubierto, que si dentro de los 8 dias siguientes al en que se publique el Boletín, en

que se inserte esta circular, no hubiesen remitido á la Administracion de Hacienda pública las notas de que queda hecho mérito, se espedirán en el acto comisiones de apremio que pasen á recojerlas cuyas dietas habrán de satisfacerse exclusivamente por los concejales.

Me persuado de que no tendré que apelar á esta medida de rigor por que abrigo la conviccion de que los Ayuntamientos se apresurarán á cumplir con la obligacion que se les recuerda, pero si no sucede asi, dispuesto estoy á llevarla á cabo sin la menor contemplacion. Logroño 30 de Julio de 1856.— José Maria de Vizmanos.

- | | |
|------------------------|----------------------------|
| Albelda. | Jubera. |
| Aldeanueva de Cameros. | Lagunilla. |
| Alesanco. | Lardero. |
| Almarza. | Ledesma. |
| Anguiano. | Leiva. |
| Arenzana de Abajo. | Manjarres. |
| Arenzana de Arriba. | Manzanares. |
| Arnedo. | Matute. |
| Arrubal. | Manilla. |
| Autol. | Nalda. |
| Badarán. | Navarrete. |
| Bañares. | Pedroso. |
| Baños de Rioja. | Pinillos. |
| Bergasa. | Poyales. |
| Bezares. | Pradejon. |
| Bobadilla. | Préjano. |
| Briñas. | Quel. |
| Canillas. | Rasillo (El). |
| Cañas. | Redat (El). |
| Cardenas. | Rivas. |
| Castroviejo. | Rincon de Soto. |
| Cellorigo. | Rodezco. |
| Cihuri. | Sajazarra. |
| Cirueña. | San Millan de la Cogolla. |
| Clavijo. | San Roman. |
| Cordovin. | San Torcuato. |
| Corera. | Santurdejo. |
| Cornago. | Santa Coloma. |
| Cuzcurrita. | Santa Eulalia Bajera. |
| Daroca. | Santa (La). |
| Euciso. | Sojuela. |
| Foncea. | Sorzano. |
| Fonzaleche. | Terroba. |
| Haro. | Torrecilla sobre Alesanco. |
| Herce. | Torrecilla de Cameros. |
| Hormilla. | Torremontalvo. |
| Hortigosa. | Tovia. |
| Huércanos. | Treviana. |
| Igea. | Trevijano. |
| Jalon. | Tricio. |

Tudelilla.
Turruncun.
Uruñuela.
Valdemadera.
Ventosa.
Ventrosa.
Viguera.
Villalva.
Villalovar.
Villamediana.

Villar de Torre.
Villarejo.
Villarta Quintana.
Villaverde.
Villavelayo.
Villslada.
Viniestra de Abajo.
Zarzosa.
Zenzano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con objeto de regularizar el curso y terminacion de los expedientes de bajas por subsidio industrial y de comercio, ha dictado entre otras con fecha 26 del mes último, las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion en el dia 5 del segundo mes del mismo trimestre, labrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública, dentro del tercer mes.

2.º Se instruirán dichos expedientes con absoluta separacion, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

3.º No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente en el que se hará la anotacion oportuna aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

4.º Para la declaracion de fallido ha de proceder, además de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra análoga si los hubiere. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el Sindico, además del certificado que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

5.º Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

6.º De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

7.º Todo débito que resulte por la contribucion industrial y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido en el expediente de insolvencia.

8.º Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 4.º

9.º No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

10. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado, anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

Cuyas disposiciones se publican en este periodico oficial, para inteligencia, gobierno y exacto cumplimiento, de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en la parte que les corresponda. Logroño 29 de julio de 1856.—Diego Fernandez Segura.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension de 8 reales diarios á la familia de D. Miguel Mouzonis y Mondragon, fusilado en la villa de Gerica en el dia 28 de Mayo de 1848.

Art. 2.º Los hijos varones de D. Miguel Mouzonis percibirán esta pension hasta tanto que hayan cumplido 25 años.

Art. 3.º Los hermanos percibirán esta pension concedida á la familia por iguales partes, y cuando alguno de ellos pierda este derecho por lo que se dispone en el anterior artículo, su parte acrecerá á la de los demás hermanos, sin que sea inconveniente el que toda la pension de 8 rs. vn. venga á reunirse en uno solo.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asencio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 12 de Junio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 25 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumi y Fuentes la pension anual de 1.600 rs. vn., que corresponde al empleo de Subteniente de Ejército, transferible de una á otra en los términos prevenidos en el reglamento del Monte Pio Militar.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de Julio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asencio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 12 de Julio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 25 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension de 6 rs. diarios á cada uno de los Nacionales de la provincia de Lérida Eugenio Soler y Antonio Ascón, inutilizados á consecuencia de las he-

ridas que recibieron en el campo de batalla, cuya pensión será transferible á sus viudas ó hijos que quedaren al fallecimiento de los agraciados, conforme á lo que establecen las leyes vigentes en materia de pensiones.

Art. 2.º Se concede tambien á la viuda é hijos del Nacional Jaime Roca, muerto en la accion de Camiols, otra pensión de 6 rs. vn. diarios, entendiéndose en los mismos términos que las anteriores.

Art. 3.º Igual pensión de 6 rs. diarios se concede al huérfano José Dorca, acogido hoy á la casa-hospicio de Gerona. Esta gracia cesará cuando el interesado haya cumplido 25 años de edad, y antes si obtuviese colocacion por el Estado.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de Julio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bavarrri, Diputado Secretario.

Madrid 12 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 6 rs. diarios á Doña Francisca Valcárcel, madre de Don Marcelino Guillermo López, fusilado en 7 de Mayo de 1848.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de Julio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bavarrri, Diputado Secretario.

Madrid 12 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

D. Ildefonso Olivan, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Nàgera.

Por el presente hago saber: Que en este juzgado y escribanía del que refrenda se ha incoado demanda por el Procurador D. Emeterio Chavarre en nombre de D. Francisco Guillermo García vecino de Tricio, sobre que le ponga en posesion sin perjuicio de tercero, de las fincas que á continuacion se espresan, sitas en jurisdiccion de esta ciudad y villa de Hormilleja, las cuales compró á D. Gregorio Cevallos vecino de San Asensio.

Una de once fanegas en jurisdiccion de Nàgera y Hormilleja, surco por cierzo Rio Tuerto, solano el mismo, abrego y regañon camino de Hormilleja.—Otra en el mismo término de dos fanegas, surco al cierzo ribazo de la Viña y abrego el Monasterio de Nàgera.—Otra de cuatro fanegas y media,

por cierzo se ignora su dueño, solano un ribazo, regañon y abrego Monasterio.—Otra en Pradejon de dos fanegas, surca por cierzo camino de Hormilleja, solano Ignacio García y abrego se ignora su dueño.—Otra de cuatro fanegas en cuatro pedazos, que dan al camino que va de Hormilleja, á Nàgera, que dicen camino de los Arrierós, surco por cierzo Rio Tuerto, solano y abrego el mismo rio.—Otra en la misma jurisdiccion de Hormilleja y Nàgera de cuatro fanegas en cuatro pedazos, surco por cierzo Rio Tuerto, y solano Monasterio de Nàgera y la divide el Rio.

Y por auto de este día he acordado lo siguiente: Resultando del documento presentado que las heredades en él contenidas, pertenecen á D. Francisco Guillermo García vecino de Tricio, confiérasele sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion de las fincas insertas en dicho instrumento, teniendo lugar el acto ante el actuario y el Alguacil de este juzgado Juan Perez. Publíquese este auto por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia por medio de oportuna comunicacion al Sr. Gobernador con insercion de las fincas comprendidas en la escritura de venta, á efecto de que las personas que se crean con derecho á reclamar la posesion, acudan en término de sesenta dias, dentro de los cuales se les oirá y pasados les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo mando y firma el Sr. D. Ildefonso Olivan juez de primera instancia de este Partido en Nàgera á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, doy fé.—Ildefonso Olivan—Ante mí Licenciado Robustiano Díez Jauregui.

Y para que tenga efecto lo por mí acordado en providencia inserta, libro el presente por el cual hago saber á las personas que se crean con derecho á las fincas que comprende este edicto, que en el término de sesenta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, comparezcan en este juzgado y por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Nàgera á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ildefonso Olivan.—Por su mandato, Licenciado Robustiano Díez Jauregui.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Conforme á las leyes y antiguas instrucciones del ramo de ganaderia cada Alcalde Constitucional ha de formar anualmente en la temporada de verano, la estadística de ganaderos y ganados de todas clases y especies que haya en su distrito municipal, dejando de incluir en ella tan solo el ganado domado destinado esclusivamente á la labor, á la carreteria y á usos domésticos; y los cerdos que los vecinos ceben en sus casas para su gasto; y por el Real Reglamento orgánico de la asociacion general de ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854 en su art. 92 cap. 2.º se encarga á los Visitadores principales de ganaderia y cañadas de las provincias la formacion y estension de la estadística general de los ganaderos y ganados de las suyas respectivas. Por tanto y siendo llegada la época de que se lleve á efecto este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo, espero se sirva V. S. recordar á los Alcaldes de esa provincia la obligacion de estender los estados de los ganaderos y ganados que en sus respectivos términos municipales conforme al modelo adjunto, y encargales los envíen ó presenten por persona segura, ó por el correo, al Visitador principal de ganaderia y cañadas, que lo es D. Agustin Gómez residente en Albelda, á quien remesarán además un real por cada millar de las cabezas menores que aparezcan en su relacion para pago del escribiente de dicho funcionario.

Si algún Alcalde dejase de cumplir con este deber incurrirá en las penas de ordenanza y quedará sugeto á las disposiciones que el Gobierno provincial crea oportuno.

Lo que participo á V. S. para que tenga á bien mandarlo

insertar en el Boletín oficial de la provincia con el estado a l- junto a continuación, y enviarme un ejemplar del número en que se verifique.— Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid

21 de Julio de 1856.—P. A. del E. Sr. Presidente, El Vocal Decano, Benito Vicens.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

PROVINCIA DE...

AÑO DE.....

ESTADO GENERAL de la riqueza pecuaria que existe en el presente año en este distrito municipal comprensivo de los nombres de los Ganaderos, número, especie y clase de los que cada uno posee computa los las yeguas por ocho cabezas menores, las vacas por seis y los cerdos por dos; conforme a las instrucciones del ramo, y expresivo de los puntos donde pastan.

Ayuntamiento de...	NOMBRES de los Ganaderos.	GANADOS trashumantes.					Total de cabezas menores conforme a sus fracciones.	GANADOS Estantes, Trasterminantes y Merchaniegos.					Total de cabezas menores conforme a sus fracciones.	PUNTOS donde pastan.
		Lanar.	Cabrito.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.		Lanar.	Cabrito.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.		
	D. Fulano de tal...	2000	80	10	20	60	2100	400	70	80	100	200	2110	En este término y...
	D. F. de T.	"	"	"	"	"	"	800	200	20	40	60	1520	En este término.
	D. F. de T.	"	"	"	"	"	"	4000	500	10	80	50	5160	En este término y...
	D. F. de T.	"	"	"	"	"	"	6000	200	40	50	80	6980	En este término.
	D. F. de T.	1000	150	6	10	"	1258	"	"	"	"	"	"	En tal parte.
	Totales especiales	5000	230	16	30	60	3658	11200	970	150	270	390	15770	

Resumen general de las clases y especies computadas en cabezas menores.

El ganado trashumante.	3658
El Estante, Trasterminante y Merchaniego.	15770
Total general.	19428

Fecha y Firma del Alcalde.

Firma del Sindico de Ganaderia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se espresan; acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en 1. s días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de

LOGROÑO

D. Antonio Hernandez Paris.

Madrid 5 de Julio de 1856.—El Secretario,—Angel Fernandez de Heredia.—V.º B.º—El Director general presidente.—P. A. Adaro.—Es copia —Pascual L. de Longoria

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de la ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada en el año de mil quinientos sesenta y nueve por D. Juan Carbonera en la Iglesia parroquial del pueblo de Pipaona, y vacante por fallecimiento de Ambrosio Royo su último poseedor; para que en el término de treinta

días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, por medio de procurador autorizado legalmente, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parara el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido á instancia del Promotor fiscal como representante de la Hacienda. Dado en Arnedo á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Cipriano Garrido, Por su mandado, Pedro Moreno.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Maestro de niños de Jalon de Cameros, con sus agregados de secretario de Ayuntamiento y sacristia; cuya dotacion consiste en 660 rs. en metálico, 21 fanega de trigo anualmente, una carga de estepas por vecino y casa para habitar. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaria de la comision superior en el término de 30 dias. Jalon 30 de Julio de 1856

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.